



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**Proyecto de ley**

**Número:** PDLEY-2018-18-AJG

Buenos Aires, Martes 5 de Junio de 2018

**Referencia:** EX-2018-15628932-MGEYA-SSJUS PROYECTO DE LEY MODIFICACION CODIGO CONTRAVENCIONAL

**Proyecto de Ley**

**Artículo Primero:** Modificase el artículo 52 del Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

“**Artículo 52 - Hostigar. Maltratar. Intimidar.** Quien intimida u hostiga de modo amenazante o maltrata físicamente a otro, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública, multa de mil (\$1.000) a cinco mil (\$5.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Cuando la conducta sea llevada a cabo mediante el uso de cualquier medio digital se sancionará con multa de dos mil (\$2.000) a diez mil (\$10.000) pesos o tres (3) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública o con uno (1) a cinco (5) días de arresto.

La acción será dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuese menor de 18 años de edad”.

**Artículo Segundo:** Modificase el artículo 53 del Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

“**Artículo 53 - Agravantes.** En las conductas descriptas en los artículos 51 y 52 la sanción se eleva al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando exista previa organización.
3. Cuando la víctima es persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) o con discapacidad.
4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
5. Cuando la conducta está basada en la desigualdad de género.
6. Cuando la víctima es trabajador de la educación, sea docente o no, o trabajador de la salud, sea profesional o no, y el hecho tiene lugar dentro del establecimiento donde se desempeña, o fuera de él siempre que la conducta esté motivada en razón de su tarea, función o cargo.

7. Cuando la contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.
8. Cuando la contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo grado de afinidad.
9. Cuando la contravención sea cometida con información que no habría sido develada sin que medie el engaño.
10. Cuando la contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica”.

**Artículo Tercero:** Derógase el artículo 65 bis del Código Contravencional (incorporado por artículo 5 Ley N° 5.742).

**Artículo Cuarto:** Incorpórase el artículo 66 bis del Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) dentro del Capítulo IV Derechos Personalísimos, con el siguiente texto:

**“Artículo 66 Bis. Acoso Sexual.** Quien acosare sexualmente a otro, en lugares públicos o privados de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de mil (\$1.000) a cinco mil (\$5.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Cuando la conducta sea llevada a cabo mediante el uso de cualquier medio digital se sancionará con multa de dos mil (\$2.000) a diez mil (\$10.000) pesos o tres (3) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto.”

. La sanción se elevará al doble cuando:

1. La víctima sea menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con discapacidad.
2. La contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
3. La conducta esté basada en la desigualdad de género.

**Artículo Quinto:** Incorpórase el artículo 69 bis al Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**“Artículo 69 bis - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.** Quien obtenga, difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con una multa de cinco mil (\$5.000) a veinticinco mil (\$25.000) pesos o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto.

Las sanciones se elevan al doble cuando:

- a. La víctima sea mayor de 70 años o con discapacidad.
- b. La contravención sea cometida por el/la jefe, representante, promotor u organizador de un evento.

- c. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
- d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.
- e. La contravención sea cometida con información que no habría sido develada sin que medie engaño.
- f. La contravención sea cometida en el concurso de dos (2) o más personas.
- g. La contravención sea cometida mediante la utilización de identidades falsas o anónimas o mediando la suplantación de la identidad de otra persona humana o jurídica.

El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad.”

**Artículo Sexto:** Incorpórase el artículo 69 ter al Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**“Artículo 69 ter - Suplantación digital de la Identidad.** Quien utiliza la imagen y/o datos filiatorios de una persona o crea una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios de una persona mediante la utilización de cualquier tipo de comunicación electrónica, transmisión de datos, página web y/o cualquier otro medio y se haya realizado sin mediar consentimiento de la víctima, será sancionado con una multa de dos mil (\$2.000) a cinco mil (\$5.000) pesos o uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o de uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Las sanciones se elevan al doble cuando:

- a. La conducta sea realizada con la finalidad de realizar un banco de datos con la información obtenida.
- b. La víctima fuera menor de dieciocho (18) años, mayor de 70 años, o con discapacidad.
- c. La contravención sea cometida por el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.
- d. La contravención sea cometida por un familiar de hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- e. La contravención sea cometida con el objeto de realizar una oferta de servicios sexuales a través de cualquier medio de comunicación.

El consentimiento de la víctima, siendo menor de 18 años, no será considerado válido.

Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima fuere menor de 18 años de edad.”

**Artículo Séptimo:** Modificase el artículo 82 del Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) por el



siguiente texto:

**Artículo 82. Brindar servicios de estacionamiento sin autorización legal.** Quien ofrece y/o presta el servicio de estacionamiento en la vía pública ya sea brindando indicaciones, cuidando vehículos, reservando lugares y/o por cualquier otro medio, sea de forma gratuita, onerosa o a cambio de una retribución voluntaria, sin contar con autorización de la autoridad competente, será sancionado/a con uno (1) a dos (2) días de trabajo de utilidad pública o multa de trescientos (\$300) a dos mil (\$2000) pesos o arresto de uno (1) a cinco (5) días.

Cuando la actividad sea llevada a cabo en un radio de hasta 30 (treinta) cuadras circundantes a cualquier espectáculo masivo, de carácter artístico o deportivo, dentro de las cuatro horas antes del comienzo del espectáculo y hasta una hora después, será sancionado/a con dos (2) a cuatro (4) días de trabajo de utilidad pública o multa de quinientos (\$500) a cinco mil (\$5000) pesos o siete (7) a doce (12) días de arresto.

En el caso de las conductas descriptas en los párrafos precedentes las sanciones se elevarán al doble cuando:

1. La contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
2. La conducta esté basada en la desigualdad de género o la víctima sea mayor de 70 años de edad o con discapacidad.
3. Exista previa organización.

**Artículo Octavo:** Incorporarse el artículo 82 bis al Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**“Artículo 82 bis. Limpiar vidrios de vehículos en vía pública.** Quien ofrece la limpieza de vidrios de cualquier tipo de automotor en la vía pública, sea de forma gratuita, onerosa o a cambio de una retribución voluntaria, será sancionado con uno (1) a dos (2) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$200) a cuatrocientos (\$400) pesos o uno (1) a cinco (5) días de arresto.

Las sanciones se elevarán al doble cuando:

1. La contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.
2. La conducta esté basada en la desigualdad de género, la víctima sea mayor de 70 años de edad o con discapacidad.
3. Exista previa organización.”

**Artículo Noveno:** Incorporarse el artículo 83 bis al Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**Artículo 83 bis.** Quien fije o haga fijar carteles y/o afiches y/o volantes en la vía pública en lugares no habilitados para tal fin, o sin contar con el permiso correspondiente, o se beneficie con la publicidad de los mismos, es sancionado/a con uno (1) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o multa de diez mil (\$10.000) a treinta mil (\$30.000) pesos o arresto de uno (1) a cinco (5) días y decomiso de los carteles, afiches o volantes.

La sanción se eleva de cinco (5) a diez (10) días de arresto y decomiso de los carteles cuando existiera previa organización.

Cuando los carteles, afiches y/o volantes tengan por objeto la promoción explícita o implícita de oferta sexual o incluyan imágenes de contenido sexual vinculados con la promoción de la oferta o comercio de sexo, siempre que no constituyan delito, la sanción se eleva de cinco (5) a treinta (30) días de arresto y decomiso de los carteles, afiches y/o volantes y clausura de cinco (5) a veinte (20) días.

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sancionará a éstos con la pena accesoria de clausura de cinco (5) a diez (10) días.

Las conductas descriptas en los párrafos precedentes admiten culpa.

**Artículo Décimo:** Modificase el artículo 85 del Código Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**“Artículo 85. Ruidos Molestos.** Quien perturba el descanso o la tranquilidad pública mediante ruidos que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia, será sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1000) pesos.

Cuando el origen de los ruidos provengan de la vía pública la sanción será de dos (2) a diez (10) días de trabajo de utilidad pública, multa de cuatrocientos (\$400) a dos mil (\$ 2000) pesos o arresto de uno (1) a cinco (5) días.”

Cuando la conducta se realiza en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sancionará a éstos con multa de seiscientos (\$600) a diez mil (\$10.000) pesos y clausura del establecimiento de uno (1) a diez (10) días.

No constituye contravención el ensayo o práctica de música fuera de los horarios de descanso siempre que se utilicen dispositivos de amortiguación del sonido de los instrumentos o equipos, cuando ello fuera necesario.

Admite culpa. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde el origen de los ruidos molestos provenga de la vía pública.

**Artículo Décimo Primero.** Modificase el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**“Artículo 18.- DENUNCIAS.**

Las denuncias por contravenciones son recibidas por el o la Fiscal y por la autoridad encargada de la prevención. Se labra acta de denuncia con todos sus pormenores.

Si fuera anónima el funcionario que la reciba labrará el acta correspondiente y dicha pieza surtirá los efectos contemplados en el párrafo anterior.

**Artículo Décimo Segundo.** Modificase el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Contravencional (T.C. Ley N° 5.666) con el siguiente texto:

**“Artículo 20.- COACCION DIRECTA.**

La autoridad preventora lleva adelante la aprehensión con el objeto de hacer cesar la contravención, para ello ejerce la coacción directa en la medida necesaria para hacer cesar la conducta de flagrante contravención. En todos los casos, deberá ser adecuada y proporcional al daño o peligro que pudiese generar la contravención, y adecuarse al Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de la Organización de Naciones Unidas incorporada como anexo.”



## **Artículo Décimo Tercero.- Comuníquese, etc.**

Digitally signed by Fernando Martín Ocampo  
Date: 2018.06.05 11:45:20 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Fernando Martín Ocampo**  
Ministro  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Digitally signed by Guadalupe Tagliaferri  
Date: 2018.06.05 12:43:47 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**GUADALUPE TAGLIAFERRI**  
Ministro  
MINISTERIO DE HABITAT Y DESARROLLO HUMANO

Digitally signed by Felipe Miguel  
Date: 2018.06.05 15:27:43 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Felipe Miguel**  
Jefe de Gabinete de Ministros  
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodríguez Larreta  
Date: 2018.06.05 15:47:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Horacio Rodríguez Larreta**  
Jefe de Gobierno  
AREA JEFE DE GOBIERNO  
JEFATURA DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.06.05 15:43:28 -03'00'



**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**  
"2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

**Mensaje**

**Número:** MEN-2018-85-AJG

Buenos Aires, Martes 5 de Junio de 2018

**Referencia:** EX-2018-15628932-MGEYA-SSJUS PROYECTO DE LEY MODIFICACION CODIGO CONTRAVENCIONAL

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, y por su intermedio al honorable Cuerpo Legislativo que preside, a fin de poner a consideración de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Proyecto de Ley que se acompaña, que tiene como finalidad modificar al Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como así también su norma procedimental.

Los ejes principales de las modificaciones propuestas buscan lograr una buena y eficiente regulación del espacio público en pos de la prevención y tratamiento de los conflictos urbanos, teniendo en cuenta las características del contexto y de los colectivos que en él circulan.

Es así que por condiciones históricas y culturales las mujeres sufren mayores riesgos en el espacio urbano y que están particularmente afectadas por las contravenciones asociadas al uso indebido de la tecnología.

En virtud de ello se ha abordado la modificación que se propicia desde tres temáticas fundamentales: la violencia ejercida contra la mujer, la protección del uso y goce del espacio público y las nuevas tecnologías de la información.

**a. La violencia contra la mujer.**

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, la violencia de género tiene consecuencias económicas y sociales para toda la sociedad. Además de las consecuencias adversas para la salud psicológica, sexual y reproductiva, las Naciones Unidas advierten sobre las implicancias en la autonomía económica de las mujeres y las niñas.

La mayoría de las políticas de desarrollo urbano, incluidas las de seguridad, se han centrado en encontrar respuestas a las problemáticas de violencia de una manera universal. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, son las mujeres quienes más sufren diferentes formas de acoso y violencia al transitar las calles y al viajar en transporte público.

Regular el orden y la convivencia desde una perspectiva de género permite construir urbes más inclusivas y se convierte en un factor determinante para su desarrollo, reconociendo a la mujer como un agente activo en sus transformaciones.

En el año 2016 esa Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó la Ley N° 5.742 que crea la figura de acoso callejero y la incorpora al código contravencional como artículo 65 bis. A través del

proyecto que se propicia se busca elevar la multa por la contravención mencionada además de incorporar agravantes a la misma así como readecuar la numeración del artículo para su inclusión dentro del Capítulo IV sobre Derechos Personalísimos.

- **Acoso Sexual (art. 66 bis).**

El acoso sexual, ya sean insinuaciones físicas o verbales, pueden atentar contra la seguridad de las mujeres al crear un entorno degradante, ofensivo y humillante, y que para algunas mujeres puede provocar malestar y resultar hasta temerario. Esto restringe su capacidad de apropiarse de la vía pública como un espacio de circulación y esparcimiento.

El acoso sexual es una forma de violencia sexual dirigida preponderadamente a mujeres que limita la autonomía física de una mujer, y esto a su vez, impacta en su autonomía económica ya que condiciona su capacidad profesional o su trabajo. Asimismo, la autonomía económica de las mujeres es fundamental para poder salir o romper con relaciones y vínculos de violencia de género en el hogar.

Además, el acoso sexual puede afectar la escolarización de una niña o joven mujer que es acosada en su trayecto a la escuela, universidad u otro centro de estudios. Se vulnera su acceso a credenciales y así su autonomía económica. Lo mismo sucede en mujeres que participan del mercado de trabajo no remunerado, el acoso callejero hace que lleguen más tarde y/o afectadas a cuidar a sus hijos u otros dependientes. De acuerdo con un estudio de la Universidad Abierta Interamericana, debido al acoso callejero el 60,3 por ciento de las mujeres tiene temor de caminar sola por las noches.

Según el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL): en Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013). En Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero (2015).

En la ciudad de Buenos Aires se registran tres denuncias de acoso sexual callejero por semana, según las cifras del Ministerio Público Fiscal (MPF), que reportó 41 casos en el primer trimestre de 2018, un crecimiento exponencial frente al mismo período en 2017, cuando se había radicado sólo una. Cifras similares fueron encontradas por un estudio de percepción de la Universidad Abierta Interamericana (UAI, 2018) para todo el país que registró que el acoso callejero aumentó un 27 % respecto a 2016.

Tomando en cuenta los argumentos precedentes, la actualización del código propone, la modificación de varios elementos.

En primera instancia, se adiciona la pena de arresto, de uno a cinco días, la cual no estaba prevista en la redacción originaria de la contravención.

Asimismo, se agregan como agravante del delito, los casos donde el sujeto pasivo de la contravención resulta un menor de 18 años o persona con discapacidad; cuando hay concurso de dos o más personas; y finalmente, cuando el acoso sexual está basado en desigualdad de género.

**b. La protección del uso y goce del espacio público.**

En otro orden de ideas, el Título III del Libro II del Código Contravencional de la Ciudad, se observa que las distintas contravenciones allí reguladas tienen como bien jurídico tutelado a la protección del uso del espacio público.

El uso común requiere una especial tutela del Estado en miras de garantizar el pleno desarrollo de todos los ciudadanos que tienen derecho a hacer un uso del mismo, garantizando de ese modo las expectativas a un uso libre y pleno que no se vea perturbado por cualquier tipo de actividad que se encuentre por fuera de los permisos especiales antes aludidos.





En ese marco, y en pos de proteger ese valioso bien jurídico, se ha incorporado un capítulo especial dentro del Código Contravencional para la protección del espacio público como bien jurídico tutelado, proponiendo la modificación de los artículos 82 y 85, e incorporando a los artículos 82 bis y 83 bis.

- **Brindar servicio de estacionamiento y limpiar vidrios sin autorización legal (Artículos 82 y 82bis).**

La figura contravencional en cuestión, se trata de una actividad ilegal que se observa a diario en la Ciudad de Bs. As. Su ejercicio, en definitiva, va en desmedro del uso del espacio público del ciudadano que desea estacionar su vehículo en un lugar público donde no existe obligación alguna de abonar por el uso de ese espacio público.

No obstante ello, existen sujetos que ilegalmente se apropian del espacio público pretendiendo brindar un servicio de estacionamiento inexistente.

Desde la sanción de la Ley N° 1.472 (Texto consolidado por Ley N° 5.666), amén de alguna modificación meramente literal de la norma, no se han realizado mayores variaciones a dicha figura contravencional, más allá de la fijación de una escala penal determinada y de tipificar como agravante la organización de la actividad, y en los últimos años ha podido observarse un crecimiento en aquellas personas que se asignan – ilegalmente- la función de cuidar los vehículos en la vía pública y la “toma” de determinadas calles para lucrar con la actividad, adquiriendo en algunas situaciones verdaderas empresas delictivas.

Ahora bien, está claro que el tipo contravencional excluye aquellas personas que gozan de alguna concesión o permiso especial sobre estacionamientos en la Ciudad, en esos casos, tal como se ha expresado más arriba es el Estado quien regula el espacio público mediante la concesión de permisos especiales.

Fuera de esos casos, en las arterias de la ciudad existe la regla general del libre estacionamiento regulado por el Código de Tránsito y Transporte (Ley 2148). Es así una política pública indelegable del Estado el de regular y proteger el espacio público en beneficio de todos, y el Gobierno ha procurado establecer, de forma contravencional, una conducta punible que permita combatir dicha actividad ilícita.

Este tipo de actividad prohibida, adquiere particular relevancia cuando la prestación del servicio se hace a una mujer, el sujeto activo al requerirle dinero u ofrecer coercitivamente el cuidado del vehículo, puede transformarse, entenderse o recibirse como intimidación y/o extorsión para con la víctima.

Cuando esta coerción es realizada contra una mujer se vulneran sus autonomías física y económica. Autonomía física porque le impide circular y el miedo a una reprimenda violenta tanto contra su persona como para su propiedad condiciona su decisión, y económica en caso de que la mujer esté estacionando para trabajar o estudiar. La mujer se siente obligada a cambiar su ruta o buscar un lugar para estacionar el auto más alejado o en una playa de estacionamiento.

Como ya se relató extensamente en la introducción del presente proyecto, constituye una de las políticas pública instauradas por este Gobierno, la defensa del libre uso y goce del espacio público para todos los vecinos de nuestra ciudad.

La propuesta de cualquier tipo de servicio de estacionamiento relacionado a lugares de estacionamiento libre y gratuito en los espacios públicos de nuestra ciudad (calles, avenidas, etc.), sin autorización legal alguna, afecta la expectativa al libre uso y disfrute que todos los ciudadanos poseen al circular por las arterias de Buenos Aires. La exigencia coactiva de cualquier tipo de contraprestación podrá, en todo caso, resultar constitutiva de alguna otra figura ilícita contravencional y/o penal.

En tal sentido, se han constatado maniobras articuladas por sujetos particulares e, incluso, por organizaciones de neto corte delictivo, quienes en oportunidad de la ocurrencia de algún espectáculo masivo de carácter artístico o deportivo, se presentan en las inmediaciones de los lugares de ocurrencia

para prestar servicios de estacionamiento en lugares públicos.

Estos extremos han implicado la incorporación de agravantes sumadas a las situaciones ya descritas en párrafos anteriores, y relativas a la ocurrencia de la maniobra contravencional en el marco de situaciones de violencia de género.

Similares consideraciones pueden llevarse a cabo respecto de la oferta de servicios de limpieza de vidrios de cualquier tipo de automotor en la vía pública, por lo cual se ha incorporado como nueva figura bajo el número 82bis, contando con los mismos agravantes.

Cuando una mujer se para con su automóvil en un semáforo para continuar manejando el mismo o para salir del auto, una vez más, una mujer se enfrenta con una situación donde es intimidada en la vía pública esto perjudica su desempeño en otros ámbitos: como llegar tarde a un trabajo o no pudiendo rendir un examen y así afectando su autonomía económica y acceso a credenciales.

La intimidación, las amenazas y las peleas entre cuidacoches, limpiavidrios y otros trabajadores en la informalidad también afectan la autonomía física y, en consecuencia, económica de las mujeres.

- **Pegatinas: Fijar carteles y/o afiches en vía pública (artículo 83 bis).**

La protección de los bienes públicos y privados constituye uno de los lineamientos de política pública que viene desplegando el Gobierno a lo largo de los últimos años.

En la práctica se han visto intensificadas las pegatinas de carteles y/o afiches ilegales en la vía pública con la consabida afectación al espacio público, en primer lugar, así como a la limpieza y salubridad de la ciudad.

Ya es una política llevada adelante por la Legislatura la estricta regulación de la publicidad en nuestra ciudad que se ha plasmado mediante la Ley N°2936 y sus modificatorias.

Si bien existe un ámbito de punición de este tipo de conducta en el derecho infraccional, lo cierto es que la amplitud de bienes jurídicos afectados por esta modalidad de ilícitos requiere una mayor tutela de protección de parte del Estado, razón por la cual consideramos que resulta indispensable brindar la protección que el derecho contravencional ofrece.

La ocurrencia de estos hechos no solo afectan el espacio público en su visual sino que también ensucian bienes públicos (carteles, luminarias, puestos de diarios, fachadas de viviendas y comercios, rejas, etc.) con el consabido costo fiscal que implica para las arcas del Estado las reiteradas tareas de limpieza que deben ser llevadas a cabo.

Que por otro lado, y tal como se podrá apreciar en las agravantes de la figura, otros bienes jurídicos de singular importancia se encuentran en juego como en los casos donde se trata de publicidad de oferta sexual en la vía pública.

- **Ruidos molestos en vía pública (artículo 85).**

Dentro del tipo objetivo de una norma penal, nos encontramos con elementos descriptivos –aquellos que pueden conocerse a través de los sentidos- y normativos –aquellos en los que predomina una valoración y que, por ende, no pueden ser percibidos solo mediante los sentidos.

Que si bien éstos últimos requieren una valoración judicial, cierto es que no se admite una valoración personal (subjetiva) del juez, sino que se debe partir de la existencia de una valoración ético social, a las que el juez está subordinado.

Tal es el caso del concepto de “ruidos molestos”, el cual para su correcta limitación requiere algo más que

una mera y libre interpretación judicial. Como puede observarse del texto de la reforma propiciada, se agrega un agravante al tipo contravencional previsto originariamente, incluyendo la figura de los ruidos molestos provenientes de la vía pública, y en miras de la mayor afectación al bien jurídico que ello trae aparejado. En estos casos la acción se establece como pública, sin que dependa de instancia privada ya que la afectación de terceros en la vía pública resulta indeterminada.

El caso podrá ser denunciado por cualquier persona, pero la actuación del órgano prevencional no dependerá de la instancia del algún afectado en particular.

### c. Nuevas tecnologías de la información.

- **Hostigamiento (artículos 52 y 53)**

El avance de las nuevas tecnologías ha traído aparejado nuevas formas de hostigamiento, la más conocida es la llamada digital: la agresión a partir del uso de Internet y la telefonía móvil.

Estas formas de violencia conllevan acoso psicológico con el fin de atormentar, amenazar, humillar o molestar. Esta es una problemática que afecta especialmente a mujeres y niñas y se agrava por la masividad de los medios electrónicos de comunicación.

El código incorpora el agravamiento de las sanciones cuando el hostigamiento sea llevado a cabo mediante el uso de cualquier medio digital.

Por otro lado, se incorporan agravantes a la figura del hostigamiento cuando sea realizada por personas íntimamente vinculadas al sujeto pasivo, situación que permite un especial acceso a información sensible. De tal modo se incorporan el caso del representante, el/la cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta segundo de afinidad, cuando se hubiere cometido con información obtenida a través de engaños y cuando se hubiere utilizado identidades falsas, anónimas o mediante la suplantación de identidad de otra persona.

- **Ciberacoso: Difusión de imágenes o grabaciones íntimas (art. 69 bis), Suplantación digital de la Identidad (Artículo 69 ter) y Agravamiento de la figura de acoso cuando es por medios digitales (segundo párrafo artículo 66 bis).**

En el último tiempo los medios han registrado y difundido diversos casos que se vinculan con el acoso virtual y la difusión no consentida de imágenes íntimas, incluyendo material con contenido sexual explícito. Esas fotografías o videos se dan a conocer en general a través de redes sociales, servicios de mensajería instantánea y sitios web de pornografía.

El ciberacoso y la violencia de género digital tiene como característica la permanencia, ya que las imágenes difundidas no pueden ser eliminadas por terceros y la viralización magnifica el daño que no es solamente moral o emocional sino que puede generar problemas laborales, con los hijos, familiares, entre otros.

Muchos de estos casos pueden ocurrir con situaciones previas en las que, sin llegar a ser consideradas hipótesis de acoso, amenazas o sometimientos, implican ya la afectación de derechos personalísimos como imagen al exponer videos o fotografías de carácter íntimo. Por tales motivos, también se propone una antelación de la punición para este tipo de casos donde se afecta el derecho personal a la imagen mediante la incorporación de la figura dentro del capítulo que protege los derechos personalísimos.

Los casos de ciberacoso difieren del acoso regular en que su base es tecnológica, aunque algunos cibernéticos escalan su acoso para incluir el acoso físico también. El acoso cibernético puede incluir amenazas, solicitud de sexo, acusaciones falsas, difamación y con frecuencia acompaña violencia de género que se perpetúa fuera del mundo virtual. Son distintas formas, complementarias, de controlar, intimidar o manipular a una víctima. Un acosador cibernético puede ser alguien con quien la víctima está familiarizada,



o un completo desconocido, al tratarse de una mujer la misma puede paralizarse por temor a las represalias, a ella o a terceros.

En cuanto a la difusión de imágenes sin consentimiento, esto puede conducir a situaciones de violencia de género cuando se exponen públicamente actos privados con el fin de producir vergüenza, maltrato, amenaza o cualquier otro perjuicio. En el último tiempo los medios han difundido casos donde se publican las fotos o los videos tomados como un acto privado efectuado entre adultos y con libre consentimiento, pero luego son difundidos por alguno de los poseedores con el fin de provocar algún tipo de perjuicio.

Por otra parte, relacionado con lo hasta ahora expuesto, se propicia incorporar un nuevo tipo de contravención. En ese sentido, es sabido que hoy en día, gran parte de la ciudadanía posee diversos perfiles digitales en donde se exponen aspectos de su propia vida, formando parte, de esta manera, de su esfera privada.

Es muy común, a los efectos de generar un perjuicio en la víctima, que se utilicen imágenes, datos filiatorios de la misma o se cree una identidad falsa con la imagen y/o datos filiatorios, mediante la utilización de los medios digitales y sin su consentimiento.

A los efectos de prevenir dicho tipo de comportamientos, es que se propicia incorporar el artículo 69 ter sobre suplantación digital de identidad, contemplando las sanciones pertinentes, como así también los agravantes.

#### **d. Reformas a la Ley de Procedimiento Contravencional.**

Por otra parte, y relacionado con las consideraciones que se expusieron se estima que resulta esencial el aggiornamiento de diversas cláusulas de la Ley de Procedimiento Contravencional en miras de ampliar el marco de los derechos de diversos actores así como de agilizar el trámite del procedimiento.

En este orden de ideas, en primer lugar vale destacar la propuesta de reforma en torno a la incorporación de la denuncia anónima en una definición ajustada a la jurisprudencia en la materia donde se equipara al acta contravencional como simple notitiacriminis que original necesariamente una actividad instructoria de parte del titular de la acción pública en materia contravencional donde la falta de alguno de sus requisitos no acarrea necesariamente su nulidad.

La posibilidad de realizar denuncias anónimas permitirá mitigar muchos de estos obstáculos, facilitando la canalización de las denuncias y el acceso a la justicia. Esto potencia la capacidad del estado de desplegar una política criminal orientada al género, coordinar acciones, desplegar programas, etcétera.

En lo que se refiere a delitos o contravenciones en el espacio público con jóvenes en actitud y conductas amenazantes, las mujeres manifiestan de manera reiterada su temor a llamar a la policía ya que el contacto policial se dirige al domicilio de quién hace la denuncia y eso expone al denunciante. En el caso de las mujeres el temor a la exposición es mucho más alta lo cual las disuade de hacer las denuncias.

La denuncia anónima permitiría incrementar notoriamente las denuncias realizadas por mujeres. De esta manera, el temor a las represalias se vería notoriamente minimizado.

Al mismo tiempo facilita la intervención de las fuerzas policiales.

Por los motivos expuestos, se propone la modificación del artículo 18 incorporándose el concepto de denuncia anónima como notitiacriminis que constituye un simple anociamiento a la autoridad acerca de la posible ocurrencia de un hecho ilícito que da origen a su función de prevencional.

En Argentina y América Latina hay un serio problema de sub denuncia de delito. No se reportan por falta de confianza en la justicia y en la policía. La gente no va a fiscalías y comisarías. Para mitigar este problema se realizan encuestas de victimización De acuerdo con el Estudio de Victimización realizada en



Ciudad de Buenos Aires en 2010, sólo el 25% de los delitos se denuncian en el sistema penal.

En otro orden de ideas también se propone la modificación del art. 20 a los fines de simplificar su redacción y evitar redundancias innecesarias manteniendo los estándares que brinda para el concepto de coacción directa el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Organización de Naciones Unidas.

Por los motivos expuestos se eleva el presente a fin de proceder a la modificación de los cuerpos normativos mencionados.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA**

**LEGISLATURA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**CDOR. DIEGO SANTILLI**

**S / D**

Digitally signed by Fernando Martin Ocampo  
Date: 2018.06.05 11:44:16 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fernando Martin Ocampo  
Ministro  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Digitally signed by Guadalupe Tagliaferri  
Date: 2018.06.05 12:44:02 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GUADALUPE TAGLIAFERRI  
Ministro  
MINISTERIO DE HABITAT Y DESARROLLO HUMANO

Digitally signed by Felipe Miguel  
Date: 2018.06.05 15:27:19 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Felipe Miguel  
Jefe de Gabinete de Ministros  
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Digitally signed by Horacio Rodriguez Larreta  
Date: 2018.06.05 15:45:35 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Rodriguez Larreta  
Jefe de Gobierno  
AREA JEFE DE GOBIERNO  
JEFATURA DE GOBIERNO

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2018.06.05 15:40:29 -03'00'